

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempos marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales,

los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende *por clases ó individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley Provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

„Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernación señor don Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Su-

fragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, Don Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, don Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha opinado:

“1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al Censo del Sufragio universal.

“2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

“3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

“Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

“Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

“Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.”

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio

fundamental de derecho no sólo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el capítulo 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales,» otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el período de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén

rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, ó sea del concepto «*clases é individuos de tropa é institutos armados,*» fué éste, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley Provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5 del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quién corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los

actuales Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al artículo 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública

Transcurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en el estado que se inserta á continuación de esta circular, para que los individuos que forman parte de cada una de las corporaciones municipales hicieren efectivas las multas que respectivamente les he impuesto por no ingresar en la Caja especial de primera enseñanza los descubiertos que adeudan á la misma, sin que en dicho término hubieran cumplido el servicio ordenado, he resuelto, en uso de las facultades que me concede el art. 186 de la ley Municipal vigente, recargar con el apremio del 5 por 100 diario las mencionadas responsabilidades; en la inteligencia de que espirado el plazo necesario para que el importe del referido apremio iguale al de las multas, pasaré el asunto á los Tribunales ordina-

rios para que por la vía ejecutiva procedan á su exacción con arreglo á derecho.

Al propio tiempo y en consideración á haberse realizado los ingresos ordenados, he acordado dejar sin efecto las multas impuestas á los Alcaldes y Concejales de los siguientes pueblos:

Tudelilla	Fonzaleche
Grábalos	Camprovín
Castroviejo	Arenzana de Arriba
Valdemadera	Cañas
Lardero	Hormilleja
Cordovín	Corporales
Baños de Rioja	San Millán de Yécora
Zarzosa	
Treviana	

Logroño 16 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Relación á que se refiere la precedente circular.

Quel	Jubera
Bergasa	Torremontalbo
Corera	Huércanos
Herece	Bobadilla
Carbonera	Canillas
Ocón	Torreçilla sobre Alesanco
Rivas	Hervías
Nalda	Muro de Cameros
Agoncillo	Nestares
Sotés	La Santa
Canales	Nieva
Baños de río Tobía	Bergasillas
Leza	Ausejo
Zorraquín	Foncea
Préjano	Navarrete
Turruncún	Sorzano
Villarroya	Nájera
Robres	Vintosa
Galilea	Villaverde
Aguilar	Manzanares de Rioja
Villalba	San Torcuato
Viguera	
Albelda	
Lagunilla	

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR

En cumplimiento á lo dispuesto en el número 16, que á continuación se copia, de la circular del Excmo. señor Presidente de la Junta central del Censo electoral fecha 8 del mes corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 14, los Sres. Jueces municipales se servirán darme cuenta de las certificaciones de fallecidos remitidas á los Alcaldes.

Logroño 16 de Agosto de 1890.— El Presidente de la Junta provincial del Censo, Miguel Salvador.

Copia de la disposición que se cita en la anterior circular.

«16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral.»

Comisión provincial

Sesión de 19 de Mayo de 1890.

(CONTINUACIÓN.)

STO. DOMINGO DE LA CALZADA

Reemplazo de 1890

Número 4. Luciano Azofra Prior. Resultando que su hermano Pedro, sirve en el regimiento infantería de Cantabria, y si bien tiene otro hermano es de 7 años de edad, se acordó declarararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1888

Número 8. José Alonso Sáez. Resultando que su hermano Juan, procedente del reemplazo de 1886 y que sirvió en el regimiento Pontoneros, se halla con licencia temporal por plazo indefinido:

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarararle soldado sorteable.

ALFARO

Reemplazo de 1890

Número 30. Carlos Ramiro Aranda. Resultando que su hermano Juan Pablo, sirve por su suerte en el batallón de Telégrafos, y si bien tiene otro hermano es de 13 años de edad, se acordó declarararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1889

Número 28. Pedro Lázaro Melero. Resultando que su hermano Sandalio, que sirvió en el regimiento dragones de Numancia, se halla en situación de reserva activa por haber cumplido en el servicio activo los 3 años que están prevenidos:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó desestimar la excepción, quedando excluido temporalmente del servicio militar en concepto de corto de talla.

Reemplazo de 1887.

Número 34. Saturnino Pantaleón Nuñez. Resultando que su hermano Julián, que sirvió en el regimiento caballería de Numancia, se hallaba en 1.º de Abril último con licencia ilimitada por haber cumplido los 3 años del servicio activo:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarararle soldado sorteable.

S. VICENTE DE LA SONSIERRA

Reemplazo de 1890

Número 6. Román Martínez Monje. Resultando que su hermano Nicolás, sirve en el 2.º regimiento artillería de Montaña:

Resultando tiene otro hermano llamado Gregorio mayor de 17 años, y de estado casado:

Resultando que requerido el padre para que instruyera expediente que justificara su pobreza, ha manifestado que desiste de ello por considerarse en buena posición:

Visto el apartado 2.º, casa 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento,

se acordó declarararle soldado sorteable.

Núm. 9. Félix Pérez Martínez. Resultando que su hermano Miguel, sirve en el regimiento infantería de Baza:

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes del padre es de 6 pesetas 13 céntimos, se acordó declarararle recluta en depósito.

CENICERO

Reemplazo de 1890

Número 18. Clemente Bacigalupe Zaldívar. Resultando que su hermano Emilio, sirve por su suerte en el batallón de Telégrafos, y si bien tiene otro hermano, solo cuenta la edad de 14 años, se acordó declarararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1888.

Número 6. Maximino Artacho Nalda. Resultando que su hermano Silbano se hallaba sirviendo el día 1.º de Abril en el regimiento dragones de Numancia, y aunque tiene otro hermano, solo cuenta la edad de 15 años, se acordó declarararle recluta en depósito.

Examinado el recurso contra el fallo que declaró soldado sorteable al mozo Agustín Cordón Mangado, se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, informando dicho recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por D. Manuel Cordón contra el acuerdo que, confirmando otro del Ayuntamiento de Corera, declaró soldado sorteable á su hijo Agustín Cordón Mangado, número 4 del alistamiento de dicho pueblo y perteneciente al actual reemplazo.

Alegada la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre, el Ayuntamiento la desestimó y la Comisión provincial, entendiéndolo en el acuerdo, lo confirmó fundándose en que el padre no podía ser reputado como pobre en atención á la riqueza imponible con que figura y el mozo no debía ser estimado hijo único en sentido legal por tener un hermano que, aunque casado, tampoco es pobre.

En el acuerdo de que se remite copia certificación que obra en el expediente instruido ante el Ayuntamiento y otra expedida por el Administrador de la Subalterna de Arnedo, se hace constar la riqueza imponible con que aquellos figuran.

En concepto de la Comisión, dados los datos de que se hace mérito, el escaso vecindario de Corera y las manifestaciones hechas por los interesados en contrario en el acto de la clasificación, principalmente la que se refiere á la redención del servicio militar de dos hijos del recurrente, ni el padre ni el hermano pueden ser reputados como pobres, de suerte que no resulta la infracción que se menciona en el recurso.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Remitidos por el Sr. Gobernador certificados referentes al mozo Estanislao Pérez Agreda González, incluido en el 2.º reemplazo de 1875 por el cupo de Villoslada de Cameros, los cuales han sido dirigidos por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y resultando que dicho mozo hizo efectiva la responsabilidad que le alcanzó en materia de reemplazos, siendo alta para activo en concepto de voluntario en el batallón de Santi Espíritus, según certificado que se pasó á la Caja; la Comisión quedó enterada.

Se levantó la sesión El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

Sesión de 27 de Mayo de 1890

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados.

Sres. Murillo.

” Araoz.

” Rivas.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Anselmo González Sáenz, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Tudelilla, que se negó á admitirle dos excusas para eximirse del cargo de Concejal.

Resultando:

Que el Sr. González en escrito fecha 28 de Abril último solicitó del Ayuntamiento se le eximiera del cargo de Concejal por haber cumplido la edad de 60 años y padecer ataques epilépticos y al efecto acompañaba una partida de bautismo en que se hacía constar haber nacido en 23 de Abril de 1830 y dos certificaciones en las que se expresa que padece ataques epilépticos:

Que el Ayuntamiento desestimó lo solicitado, haciendo constar que disfrutaba de buena salud y que dichas excusas pudo alegarlas en la última renovación; y

Que contra dicho acuerdo el interesado interpuso recurso de alzada ante la Comisión provincial:

Considerando pueden excusarse del cargo de Concejal los mayores de 60 años y los físicamente impedidos, según determina la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que la excusa relativa á la edad no puede ser alegada en la época á la que se refiere el Ayuntamiento por no existir entonces:

Considerando que cuánto menos aparece justificada la excusa relativa á la edad; se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Anselmo González Sáenz.

Visto un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Alcalde de Leza de río Leza, en el que participa haber-

se practicado los escrutinios para la última elección municipal, exposición al público de la lista de los candidatos, proclamación de éstos y haberse celebrado la sesión para resolver protestas, que no se presentaron por ningún concepto, por lo que se ha constituido el Ayuntamiento, la Comisión quedó enterada.

Pasado á informe el expediente relativo á multas impuestas por el Alcalde de Rodezno á doña Eustaquia Miñón, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los recursos de alzada interpuestos por doña Eustaquia Miñón, vecina de Haro, contra providencias del Alcalde de Rodezno, que impuso á la recurrente multas por valor de 60 pesetas á consecuencia de la pastura de ganados en terrenos enclavados en el término municipal de Cuzcurritilla, aldea adscrita al segundo de dichos pueblos.

Informando el Alcalde los mencionados recursos expone que, la recurrente no tiene el carácter de vecina ni hacendada; no satisface las cargas municipales y por lo tanto su rebaño no tiene derecho á la pastura en el término de Cuzcurritilla. Expone además que las multas son impuestas por pastar sus ganados en terrenos de propiedad particular.

El primero de los fundamentos expuestos por el Alcalde hállase completamente destruido por los documentos aportados al expediente, como son recibos de contribución, póliza de un seguro respectó á una casa que posee en Cuzcurritilla, y recibos de una sociedad agrícola por cuotas que la han correspondido y de la que forman parte los mencionados pueblos y Gimileo.

Siendo esto así, resulta que doña Eustaquia Miñón es considerada para estos efectos como vecina de Rodezno, según el contesto de los artículos 27, 136 y 138 de la ley Municipal citados por la recurrente.

Con relación al segundo de los fundamentos expuestos por el Alcalde en su informe, la Comisión ha de hacer notar que no resultan providencias y mucho menos con los requisitos establecidos en el art. 185 de la expresada ley, pues no se expresan ni el día, ni la hora, ni el término en que los hechos tuvieron lugar, ni la persona que promovió las denuncias, ni los daños causados, ni los fundamentos en que las providencias se apoyaban, no existiendo más que una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que no llena los requisitos anotados.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede anular las multas impuestas y declarar que el ganado de doña Eustaquia Miñón tiene derecho á pastar en el término municipal de Rodezno.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Alcalde de Zarratón que impuso una multa á D. Agustín Pascual, por cavar un camino; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recur-

so de alzada interpuesto por D. Agustín Pascual García, vecino de Zarratón, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 5 pesetas 10 céntimos por cavar una senda llamada la Loma, labor que no pudo ser terminada, por prohibirla el Alcalde que adoptó la providencia contra la cual se recurre.

El recurso se funda en que dicha senda ó camino ha sido colocado por tal labor, en mejores condiciones que las que anteriormente tenía, y otros propietarios limítrofes al mismo han hecho lo propio. Reclama que se oiga á la comisión de Policía rural.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone:

Que el recurrente cavó el camino nominado la Loma con bastante profundidad impidiendo el tránsito; el hecho resulta cierto; á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de las vías públicas y la circunstancia de que otros vecinos hayan hecho lo propio no desvirtúa la providencia apelada.

Esto mismo entiende la Comisión, pues si á los vecinos se les permitiera practicar trabajos en los caminos, aun con el deseo de mejorarlos, se producirían grandes abusos. Esta facultad que al mismo tiempo constituye un deber, es propia de los Ayuntamientos ó de las Comisiones ó Concejales en que se deleguen las convenientes atribuciones.

Por ello, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano, vecino de Zarratón, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 10 pesetas por pastar su ganado en un plantío propiedad de D. Pedro Arroyo, sito en el término de San Blas ó la Esclavitud; se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita:

1.º Copia del bando ú ordenanza municipal en que se base la providencia, pues al expediente se acompaña copia de un acuerdo prohibiendo transitar por las calles sin luz, lo cual ninguna relación tiene con el recurso presente; y

2.º Copia de la información testimonial que se ha practicado para justificar el hecho, según afirma el Alcalde en su informe.

Pasado á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Vélez, contra una providencia imponiéndole una multa el Alcalde de Zarratón; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Vélez y Loma, vecino de Zarratón, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 1,10 pesetas por depositar guijos en el camino nominado Galzarra, procedentes de una heredad del recurrente.

El hecho de que se trata es cierto, pues así lo reconoce el recurrente, si bien manifiesta que los guijos no llega-

rían á los que pueden contener un carro y el camino es ancho. Además expone que otros vecinos cometen análogas infracciones y no son corregidas.

Informando el Alcalde el recurso expone: Que el Sr. Vélez depositó en el mencionado camino piedra silicea que por aquel punto impedía el paso; que si bien el hecho no envuelve gravedad, no puede menos de ser corregido, aunque sea moderadamente como así ha sucedido por la cuantía de la multa, que, al Ayuntamiento corresponde exclusivamente la conservación de los caminos y por su parte no dejan de ser corregidas las infracciones todas que se cometen por los vecinos cualquiera que éstos sean.

La Comisión reconoce que el hecho ha debido ser objeto de corrección, pues el guijo depositado en el camino ha embarazado el paso y además pudo ser depositado en otro sitio que ninguna molestia causara, ó en la misma finca del recurrente y en lugar adecuado que ningún perjuicio irrogase al público.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Marcos Casado, Médico titular de Camprovín, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por negarse á facilitar alojamiento á una pareja del benemérito cuerpo de la Guardia civil; se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 18 de Enero último, por el cual se declaró nula otra en la que celebró el contrato el facultativo titular.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Sáez Benito, contra una providencia del Alcalde de Igea que le impuso la multa de 5 pesetas por haber entrado su rebaño en heredades donde estaba prohibida la entrada, de cuyo hecho aparece ha conocido el Juzgado municipal; se acordó proponer al Sr. Gobernador civil lo siguiente:

1.º Que dicho recurso se pase á informe del Juzgado municipal; y

2.º Que se ordene al Alcalde remita copia de la providencia de los artículos 131 y 184 de las ordenanzas municipales y del bando que se estima infringido y se cita en el informe del mencionado Alcalde.

En el expediente promovido por don José Alvarez, se acordó informar lo siguiente:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. José Alvarez, vecino de Igea, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 2 pesetas por hallarse podando una viña sin licencia escrita del dueño.

Con ocasión de robos de sarmientos en la localidad expresada, el Alcalde publicó un bando prohibiendo la poda de viñas sin licencia escrita del dueño, y hallándose el recurrente podando una

que pertenecía á D. Vicente Jiménez Fadrique y no habiendo exhibido la licencia escrito se le impuso la multa que aparece indicada.

El recurrente al exponer los hechos manifiesta que la poda tuvo lugar á presencia del dueño, que éste se retiró con ánimo de volver por la tarde, y en este intermedio el guarda le requirió para que exhibiese la licencia, y no teniéndola, formuló la denuncia imponiéndosele la multa citada sin que se oyerá al dueño de la viña.

Ampliado el expediente en la forma propuesta por la Comisión en 7 de Marzo último, resulta, según manifestación del Sr. Jiménez Fadrique, dueño de la finca, que el recurrente podó la viña por encargo de aquél.

Restablecida en esta forma la exactitud de los hechos; la Comisión opina procede anular la multa impuesta á D. José Alvarez.

(Se continuará.)

Sección Judicial.

Don Juan Manuel Farias, Juez municipal de esta ciudad de Logroño, de bienes anteriores y accidental actualmente.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Narciso Cuellas y Contreras, cuyo domicilio se ignora, soltero, de oficio pastor, para que el día dos de Septiembre próximo venidero y hora de las once de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle del Mercado, núm. 65, á fin de celebrar juicio verbal de faltas, acordado por la audiencia de lo criminal provincial en causa seguida sobre heridas recibidas de arma de fuego en esta ciudad, siendo éste hijo de Jorge y de Gregoria y naturales todos de Foncea en esta provincia; previniéndole que de no comparecer el día y hora señalado, en el local mencionado, se celebrará referido juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa.— Juan Manuel Farias.—Por su mandato, Marcial Montalbo.

Don Juan Manuel Farias, Juez municipal de esta ciudad de Logroño, de bienes anteriores, accidental actualmente.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Manuel López Cerujida, soltero, de dieciocho años de edad, domiciliado que fué en esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, para que el día dos de Septiembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal,

sito en la calle del Mercado, núm. 65, á fin de celebrar juicio de faltas, acordado por la superioridad en causa seguida contra el mismo, por encontrarle en un coche de equipajes en la Estación del ferrocarril de esta capital, á las once de la noche; previniéndole que de no comparecer el día y hora señalado en el local mencionado, se celebrará el referido juicio en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa.— Juan Manuel Farias.—Por su mandato, Marcial Montalbo.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SECRETARÍA

El día 1.º de Septiembre próximo dará principio en este establecimiento la matrícula ordinaria para el curso académico de 1890 á 1891 y terminará el día 30 del mismo mes: los alumnos que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de Septiembre, podrán hacerlo desde el 1.º al 30 de Octubre con matrícula extraordinaria y abonando dobles derechos.

Los que hayan de matricularse por primera vez, sufrirán examen de 1.ª enseñanza, á cuyo efecto lo solicitarán del Sr. Director del Instituto, acompañando la partida de nacimiento del Registro civil.

Los alumnos no examinados en el mes de Junio, los suspensos y no admitidos, podrán presentarse á examen en los días que á continuación se expresan:

Ingreso: 16, 17, 25, 26, y 30.
Retórica y Poética y Latín y Castellano, 2.º curso, 17 y 18.
Latín y Castellano, 1.º curso, 19 y 20.
Psicología, Lógica y Ética, 22 y 23.
Geografía, 24 y 25.
Historia de España, 26 y 27.
Historia Universal, 29 y 30.
Historia Natural, Física y Agricultura, 23.
Aritmética y Álgebra, 24 y 25.
Geometría y Trigonometría, 25 y 26.
Los exámenes libres, en los días 29 y 30.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Agosto de 1890.
—El Secretario, Bonifacio Iniguez.